



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

474

1



BUENOS AIRES, - 3 DIC 2010

VISTO el Expediente N° S01:50692/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por los profesionales odontológicos señores Don Isaac NARBONA (M.I. N° 7.965.863), Don Jorge Humberto BRANDAN (M.I. N° 20.240.366), Don Alberto Argentino CISTERNAS (M.I. N° 7.854.372), Don Juan de la Cruz COLLQUEHUANCA (M.I. N° 11.883.904), Don Juan Carlos GARUZZO (M.I. N° 21.795.205), Don Julio Eduardo MAYDA (M.I. N° 18.432.158) y Don Francisco Heraldo PEREA (M.I. N° 6.945.572), ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, contra la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA, por la presunta infracción de la Ley N° 25.156.

Que el día 10 de enero de 2002 ingresó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el expediente en cuestión girado por la Dirección Provincial de Industria, Comercio y Promoción Industrial de la Provincia de CATAMARCA como consecuencia de la denuncia efectuada ante ese organismo el día 11 de octubre de 2001 contra la entidad civil CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA.

Que la denunciada hizo uso de su derecho y brindó sus explicaciones ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en tiempo y forma.

Que posteriormente los señores Odontólogos Don Emilio Eduardo DOMINGUEZ (M.I. N° 24.605.806) y Don Juan de la Cruz COLLQUEHUANCA presentaron nuevas



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*



474

denuncias contra esta entidad.

Que con fecha 30 de octubre del 2003 se corrió un nuevo traslado a la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA a fin de que la misma brinde explicaciones al igual que de la denuncia presentada con posterioridad por el señor Odontólogo Don Cesar José AGUIRRE (M.I. N° 20.345.579).

Que con fecha 12 de noviembre de 2004, advirtiendo la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN que los hechos denunciados en el Expediente N° S01:0210249/2004 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, también en trámite ante ese organismo, eran los mismos que los investigados en estas actuaciones, originados en la misma causa y provocando iguales efectos, decidió conforme al principio de conexidad, acumular los expedientes.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 del mismo ordenamiento legal, se ordenó correr traslado a la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA de la denuncia efectuada en su contra por la señora Odontóloga Doña Silvia Noemí AVELLANEDA DE SEGOVIA (M.I. N° 20.399.724), a fin de que en el término de DIEZ (10) días, brinde las explicaciones que estimara pertinentes.

Que con fecha 22 de diciembre de 2009 la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA, formuló ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS una propuesta de compromiso consistente en reformar los estatutos del mismo a fin de suprimir el inciso n) del Artículo 14 y fijar un arancel único de infuso, reformular los formularios y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

474



condiciones reglamentarias de ingreso de nuevos socios suprimiendo todas las referencias a la exclusividad.

Que la ponderación y pertinencia del compromiso previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156, que en primera instancia importa una propuesta de suspensión del procedimiento, se halla reservada a la autoridad de aplicación de esa norma, de modo que la no aprobación del mismo se encuentra amparada legalmente por lo previsto en el citado artículo de la ley de marras.

Que la conducta investigada consistió en la restricción al mercado de prestaciones odontológicas en el ámbito de la Provincia de CATAMARCA, mediante: 1) las cláusulas impuestas por la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA a sus asociados con la finalidad de impedir a estos el acceso a la prestación de sus servicios profesionales a otras administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio firmado con esta entidad; 2) la aplicación de medidas tales como la suspensión, la exclusión e inclusive la autoexclusión del registro de prestadores, para el caso de incumplimiento de las referidas cláusulas, y 3) el cobro de una cuota de ingreso excesiva y discriminatoria.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA es pasible de una sanción, conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) no aprobar el compromiso introducido en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156; b) ordenar a la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA, el cese de la conducta consistente en la imposición a sus socios de no contratar con administradoras de fondos para la salud que no tengan



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

474



convenio con esa entidad, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156; c) ordenar a la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA el cese de la conducta consistente en la exclusión de sus registros de prestadores a los profesionales que intenten prestar servicios odontológicos para empresas o entidades competidoras, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156 ; d) ordenar a la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA, el cese de la conducta consistente en la fijación de una cuota de ingreso discriminatoria, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156; e) imponer a la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA una multa de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000); f) ordenar a la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA que de a conocer lo establecido en los incisos a), b) y c) del Dictamen N° 681 de fecha 19 de julio de 2010 a todos y cada uno de los profesionales odontólogos que soliciten el ingreso a la entidad y a todos y cada uno de los profesionales integrantes de su padrón de prestadores; g) ordenar la publicación de las medidas precedentes, por UN (1) día, en el Boletín Oficial de la Nación y en el diario de mayor circulación de la Provincia de CATAMARCA, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, y acredite su cumplimiento ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro de los CINCO (5) días siguientes, conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156; h) establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS hasta su efectiva cancelación.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo, que con TREINTA Y UN (31)



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

474



hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el compromiso ofrecido por la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA, en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA el cese de la conducta consistente en la imposición a sus socios de no contratar con administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con esa entidad, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase a esta entidad el cese de la conducta consistente en la exclusión de sus registros de prestadores a los profesionales que intenten prestar servicios odontológicos para empresas o entidades competidoras, conforme a lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Ordénase a la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA, el cese de la conducta consistente en la fijación de una cuota de ingreso discriminatoria, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 5°.- Impónese multa de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) a la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA.

ARTÍCULO 6°.- Ordénase a la entidad CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA que de a conocer lo establecido en los incisos a), b) y c) del dictamen N° 681 de fecha 19 de julio de 2010, a todos y cada uno de los profesionales odontólogos que soliciten el ingreso a la



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*



entidad y a todos y cada uno de los profesionales integrantes de su padrón de prestadores.

ARTÍCULO 7°.- Ordénase la publicación de las medidas precedentes, por un día, en el Boletín Oficial Nación y en el diario de mayor circulación de la Provincia de CATAMARCA, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la pertinente resolución, y acredite su cumplimiento ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, dentro de los CINCO (5) días siguientes, conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 8°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS hasta su efectiva cancelación.

ARTÍCULO 9°.- Considérase parte integrante de la presente resolución al Dictamen N° 681 de fecha 19 de julio de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con TREINTA Y UNO (31) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **474**

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref. EXPEDIENTE SO1:0050692/2002(C.738) HGM-ML-MP  
DICTAMEN CNDC N° 68A  
BUENOS AIRES, 19 JUL 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente SO1:0050692/2002 del Registro del ex Ministerio de la Producción (Expte. Original N° 18715/2001 del Gobierno de Catamarca) caratulado: "CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C.738)" iniciado como consecuencia de la denuncia interpuesta por los profesionales odontológicos ISAAC NARBONA, JORGE HUMBERTO BRANDAN, ALBERTO ARGENTINO CISTERNAS, JUAN DE LA CRUZ COLLQUEHUANCA, JUAN CARLOS GARUZZO, JULIO EDUARDO MAYDA y FRANCISCO HERALDO PEREA contra el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA, por la presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia en el mercado de prestaciones odontológicas.

#### I.- SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. - Los señores ISAAC NARBONA, JORGE HUMBERTO BRANDAN, ALBERTO ARGENTINO CISTERNAS, JUAN DE LA CRUZ COLLQUEHUANCA, JUAN CARLOS GARUZZO, JULIO EDUARDO MAYDA y FRANCISCO HERALDO PEREA, en adelante los DENUNCIANTES, son odontólogos asociados al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA, que ejercen la profesión dentro del ámbito de la aludida provincia.

I.2.- El denunciado, CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA, en adelante el COC, es una entidad civil que aglutina a los odontólogos de la provincia, defendiendo sus derechos, sosteniendo sus sanas aspiraciones y velando por los altos intereses de la profesión y por el fiel cumplimiento de las normas éticas, profesionales y gremiales, ejerciendo el correspondiente poder disciplinario. Firma convenios de prestaciones odontológicas con administradoras de fondos para la salud, para lo cual cuenta con un Padrón de Prestadores, reglamentando su ingreso al mismo y



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



determinando la aceptación o no de los odontólogos que aspiren a integrar el mismo. Tiene entre sus principios y fines; velar celosamente por la defensa de los intereses morales y materiales, tanto de sus asociados como de la profesión misma, encontrándose su Comisión Directiva facultada, entre otras atribuciones, para fijar aranceles mínimos y éticos a los que se ajustarán sus socios en sus prácticas privadas; rechazar o aceptar la renuncia de sus socios y miembros; y llevar adelante el procedimiento sumarial de los socios, quienes a través de Asamblea Extraordinaria podrán, en los casos previstos por la entidad, ser sancionados con suspensión pudiendo asimismo, ser excluidos del referido Padrón de Prestadores.

## II. LA DENUNCIA

II.1.- El día 10 de enero de 2002 ingresó en esta Comisión Nacional el expediente de la referencia girado por la Dirección Provincial de Industria, Comercio y Promoción Industrial de la Provincia de Catamarca como consecuencia de la denuncia efectuada ante ese organismo el día 11 de octubre de 2001 por los DENUNCIANTES contra el COC.

II.2.- Respecto a la presunta comisión de una de una conducta restrictiva de la competencia en el mercado de prestaciones odontológicas dentro del ámbito de la Pcia. de Catamarca, los DENUNCIANTES manifestaron que en su carácter de socios del COC, para poder integrar el Padrón de Prestadores de esa entidad, previamente deben obligarse ante el mismo a no prestar sus servicios a ninguna otra entidad mutual, obra social, etc. que no hubiera contratado con anterioridad con el propio Círculo, tal como así lo exige el artículo 14, inc. n) de los estatutos del COC (fs. 35 vta.).

II.3.- Agregaron haber sido sancionados, por el Tribunal Deontológico de la entidad denunciada, con suspensión por tres meses en sus derechos de socios del COC con más la accesoria de exclusión del Padrón de Prestadores de esa entidad, por haber prestado sus servicios profesionales, no como contratantes directos, sino a través de otras entidades gerenciadoras de obras sociales con las cuales el COC no tiene convenio.

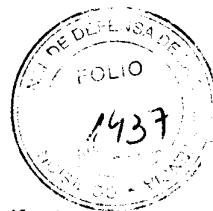
II.4.- A los efectos de acreditar sus dichos, los DENUNCIANTES agregaron en copia la documentación que luce agregada a fojas 7149 y 7175.

*[Firmas manuscritas]*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



II.5.- Tal como surge de fojas 80 los DENUNCIANTES manifestaron como hecho nuevo, la resolución adoptada por Asamblea Extraordinaria del COC de fecha 18 de abril de 2002 que dispuso la inscripción o el reempadronamiento de sus socios en el Registro de Prestadores mediante la firma de estos ante escribano público de una nueva solicitud (fs.90) que incluye una declaración jurada a tales efectos ("Solicitud y declaración jurada para incorporación y/o reempadronamiento en el listado de prestadores del COC"), sobre la base de un nuevo Reglamento de Prestadores (fs. 92/93) aprobado en la oportunidad, el que, al decir de los DENUNCIANTES, reitera y amplía cláusulas contrarias a principios consagrados entre otras normas en la Constitución Nacional, en la Ley de Obras Sociales y en el Decreto de Desregulación Económica.

II.6.- A los efectos de corroborar lo manifestado en el párrafo que antecede, los DENUNCIANTES acompañaron las copias que lucen incorporadas a fs. 90, 91, 92 y 93.

II.7.- Señalaron la persistencia en el accionar ilegal del COC al imponer esta nueva modalidad de inscripción o reempadronamiento, mediante una solicitud que debe ser suscripta ante escribano público y en la que el profesional odontólogo deberá declarar bajo juramento no ser prestador de ninguna empresa, sociedad regular o de hecho, obra social, mutual, establecimiento de salud, clínica odontológica, servicio de emergencia y cualquier otra entidad o persona física o jurídica que no posea contrato prestacional con el COC, al tiempo que deberá autorizar a la Comisión Directiva del COC en forma irrevocable a no incluirlo o excluirlo del Padrón de Prestadores para el caso en que incurra en falsedad de lo declarado o se constate la inobservancia o incumplimiento de las normas estatutarias, reglamentarias o decisiones sociales del COC.

### III. – EL PROCEDIMIENTO

#### La ratificación de la denuncia

III.1. Tal como consta a fs. 64/65 y 80, la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones cumplió con las formalidades previstas en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



25.156.

La medida preventiva dictada por la Comisión Nacional

III.2.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 30, 35 y 58 de la Ley 25.156, esta Comisión Nacional mediante Resolución de fecha 24 de abril de 2003 (fs.219/225) preventivamente dispuso el cese de la conducta consistente en 1) *la aplicación de sanciones a sus asociados motivadas en la contratación por parte de estos, directa o indirectamente, con administradoras de fondos para la salud que no posean convenio firmado con ese Círculo;* 2) *que proceda a modificar el tenor de la solicitud requerida para la incorporación o reempadronamiento en su Listado de Prestadores en el sentido de que la misma no deberá contener con o sin carácter de declaración jurada que dicho solicitante a) no es prestador de ninguna otra entidad o persona física o jurídica que no posea contrato prestacional con el COC; y b) que autoriza a la Comisión Directiva del COC a no incluirlo o excluirlo en caso de falsedad de lo declarado o inobservancia de las normas estatutarias, reglamentarias o decisiones sociales del COC; y 3) que deje sin efecto la sanción aplicada a los odontólogos ISAAC NARBONA, JORGE HUMBERTO BRANDAN, ALBERTO ARGENTINO CISTERNAS, JUAN CARLOS GARUZZO, JULIO EDUARDO MAYDA y FRANCISCO HERALDO PEREA, de suspensión por tres meses en sus derechos de socios con más la accesorio de exclusión del padrón de prestadores de esa entidad; al tiempo que ordenó la apertura del sumario en el presente expediente respecto del COC por no resultar satisfactorias las explicaciones brindadas por el COC al no tornar aceptable el comportamiento reprochado, y encontrar elementos suficientes para instruir sumario a fin de determinar la existencia o no de una conducta punible por el mencionado plexo legal.*

III.3.- El resolutorio aludido en el párrafo que antecede, fue apelado en tiempo y forma por el COC, razón por la cual conforme surge de fs. 294 las actuaciones fueron elevadas a la Alzada, surgiendo del fallo dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, incorporado como fs. 327/329 del Expediente de origen N° 16/03 del Tribunal Oral en lo Criminal de Catamarca, la confirmación de la mencionada medida preventiva.

III. 4.- Resulta importante señalar que la medida preventiva dictada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución de fecha 24 de abril de 2003 quedó



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



trabada, en razón de su efecto meramente devolutivo, con la imposición de cumplimiento a partir del día 06 de mayo de 2003 en el que el COC quedó fehacientemente notificado de ella.

El traslado del artículo 29 de la Ley 25.156 y las explicaciones brindadas

III.5.- Conforme lo previsto en el artículo 29 de la ley de marras, esta Comisión Nacional en fechas 10 de mayo de 2002 (fs. 76) y 07 de junio de 2002 (fs. 98), ordenó correr traslado al COC, de la denuncia de fs. 1/6 y del hecho nuevo incriminado por los DENUNCIANTES a fs. 80.

III.6.- A fs. 100 fueron incorporadas, junto con la documentación acompañada, las explicaciones brindadas en tiempo y forma respecto al primero de los traslados precitados.

III.7.- En dichas explicaciones el COC luego de negar cada uno de los hechos y conductas que se le atribuyen, expresó que los DENUNCIANTES fueron sancionados por su falta de ética y competencia desleal y no por ser prestadores de otras obras sociales no contratantes con el COC. Asimismo agregó que los DENUNCIANTES carecen de legitimidad para incoar esta acción, por ser prestadores de otra gerenciadora -ODONTO S.A.- que compite con el COC; hecho que llevaron a cabo sin haber previamente solicitado autorización a su Comisión Directiva.

III.8.- Argumentó que los DENUNCIANTES, al suscribir su solicitud de adhesión al Padrón de Prestadores del COC, se obligaron a respetar la normativa y decisiones de este y a no contratar en competencia con el mismo, es decir, con entidades no contratantes con el COC.

III.9.- Agregó que los DENUNCIANTES, pese a que el COC a través de cartas documentos enviadas a los mismos los intimó a revertir su actitud a través de la opción de ser prestador de ODONTO S.A. o del COC, no ejercieron dicha opción y continuaron abusando en el usufructo de sus derechos de socios del COC, violentando sus deberes de solidaridad y fidelidad que como tal está obligado a respetar.

III.10.- Añadió que a través del Art. 14 Inc. n) del estatuto del COC no se limita la capacidad de contratación al asociado por cuanto este puede contratar, y así lo ha hecho desde afuera del COC, pero ello no impide a la entidad a excluir a quien actúa en perjuicio de los intereses de la institución al obrar en competencia desleal con ella.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



III.11.- El COC desconoció toda la documental que no provenga de esa asociación y a la que no se aluda en forma expresa en sus explicaciones.

III.12.- Por otra parte reconoció la imposición a los DENUNCIANTES de sanción de suspensión por tres meses en sus derechos de socios con la consiguiente exclusión del Padrón de Prestadores de esa institución, por haber violado las previsiones contenidas en su estatuto al integrar una sociedad anónima (ODONTO S.A.) y/o su Padrón de Prestadores siendo que dicha sociedad se erige como principal competidora del COC en la captación de contratos de prestaciones odontológicas con las administradoras de fondos para la salud. Al respecto expresó que lo que se sanciona es una falta ética y de concurrencia o competencia desleal y no el haber contratado con otra obra social.

III.13.- Asimismo, en su escrito de fojas 103, reconoció la existencia de la nueva solicitud de incorporación y reempadronamiento (fs.91), pero sostuvo que es falso que la Comisión Directiva de esa entidad haya amenazado a los prestadores odontólogos para que la firmen y que el Reglamento (fs.92/93) que los denunciantes califican de "nuevo" sea tal pues el mismo se encuentra vigente desde el año 2000 o inicios del 2001, habiendo sido ratificado por Asamblea del 18 de octubre de 2001 a la que dos de los DENUNCIANTES asistieron y aprobaron, destacando además, que nunca fue impugnado por los DENUNCIANTES.

III.14.- Respecto a la declaración jurada contenida en la solicitud mencionada en el párrafo que antecede, el COC expresó que se requiere que la misma sea suscripta ante escribano a fin de otorgarle fecha cierta.

III.15.- Afirmó que la referida solicitud no viola ley alguna por cuanto su contenido no impide la contratación o el acceso al mercado sino que lo que se pretende es resguardar al COC de prácticas desleales tales como las ejercidas por los DENUNCIANTES quienes siendo socios de esa entidad suscribieron convenio con otra gerenciadora.

III.16.- Consideró, y así lo manifestó en su presentación, que la entidad -el COC- tiene derecho a exigirle a quienes quieran integrar su Padrón de Prestadores cláusulas tales como las contenidas en el inciso n) del Art. 14 de su Estatuto o la firma de la solicitud de incorporación o reempadronamiento en los términos arriba señalados.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Las nuevas denuncias y su ratificación

III.17.- Posteriormente presentaron denuncia contra el COC los odontólogos EMILIO EDUARDO DOMÍNGUEZ (fs.260/261) y JUAN DE LA CRUZ COLLQUEHUANCA (fs.300) quienes manifestaron que la referida entidad -a la que DOMÍNGUEZ había sido aceptado como miembro conforme constancia de fs.262 y Collquehuanca había solicitado su readmisión como socio y prestador- les negó la reinscripción en el carácter de efectores de las obras sociales con las cuales el COC tiene convenio, argumentando, respecto al primero de los nombrados, antecedentes disciplinarios e intereses contrapuestos a los de la institución por haber ejercido la profesión a través de actos que no estaban cubiertos por el COC, es decir por fuera del COC, y respecto al segundo de los nombrados, por negarse a firmar la exclusividad pretendida por el Círculo, en franca violación, a juicio de los DENUNCIANTES, de la medida preventiva oportunamente dictada por esta Comisión Nacional.

El nuevo traslado del artículo 29 y las explicaciones brindadas

III.18.- En fecha 11 de septiembre de 2003 se corrió al COC el traslado que manda el Art. 29 de la Ley N° 25.156 de las nuevas denuncias interpuestas. Consecuentemente, tal consta a fs. 726/729, esa entidad presentó sus explicaciones en tiempo y forma, negando primariamente la calidad de socios de los nombrados profesionales -DOMÍNGUEZ y COLLQUEHUANCA- por lo que a su juicio nada pueden reclamar respecto a limitación laboral alguna.

III.19. El COC señaló que los DENUNCIANTES mencionados en el párrafo que antecede, ante la negativa expresa que hizo el COC a sus solicitudes de admisión, no efectuaron protesta alguna ni recurrieron la decisión ante la Asamblea de Socios que constituye el órgano de alzada a las decisiones de la Comisión Directiva.

III.20.- Afirmaron que resulta evidente la inexistencia de limitación y daño a la libre competencia toda vez que tanto DOMÍNGUEZ como COLLQUEHUANCA trabajan con una empresa que compite con el COC que es ODONTO S.A. razón por la cual consideró que no necesitaban trabajar con las obras sociales con las cuales tiene convenio ese Círculo.

*[Handwritten signatures and initials]*



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Las pruebas ordenadas de oficio por la Comisión Nacional y la denuncia presentada por CESAR JOSÉ AGUIRRE

III.21.- Posteriormente esta Comisión Nacional ordenó la producción de prueba informativa y testimonial, surgiendo de fs. 755/757, 746/749, 751/753, 761, y 762/763 que el COC cobraría en concepto de cuota de ingreso a fin de adquirir la calidad de socio prestador las sumas de \$2.000, \$ 4.000 y \$ 6.000 según que los profesionales aspirantes a efectores sean hijos de socios, nativos de Catamarca u oriundos de otras provincias, respectivamente.

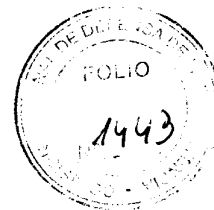
El nuevo traslado del artículo 29 y las explicaciones brindadas

III.22.- Consecuentemente, mediante Resolución de esta Comisión Nacional de fecha 30 de octubre de 2003 (fs.797/798), se corrió un nuevo traslado al COC a fin de que el mismo brinde explicaciones al igual que de la denuncia presentada con posterioridad por el odontólogo CESAR JOSÉ AGUIRRE (fs. 836/837) quien manifestó que habiendo solicitado al Círculo denunciado ser socio prestador del mismo a fin de tener acceso como prestador a la obra social más importante de la provincia, que es la de empleados públicos de Catamarca, y habiéndose negado a firmar una serie de formularios (fs.827/832) que continuaban imponiendo condiciones ya comprendidas en la orden de cese dictada por esta Comisión Nacional, el COC le rechazó la pertinente solicitud.

III.23.- En tiempo y forma tal como surge de fs. 819 y 864/865, el COC manifestó, en respuesta a las dos cuestiones contenidas en dicho traslado, que: 1) La cuota social no es condicionante para adquirir el carácter de prestador de esa entidad, sino que se pacta libremente entre el profesional y las autoridades del COC y que recién se empieza a cobrar cuando el socio comienza a facturar por prestaciones efectuadas a afiliados a obras sociales con convenio con el Círculo; y 2) Con relación a la denuncia presentada por el odontólogo AGUIRRE, expresó que el nombrado no fue admitido como socio prestador en virtud de haberse negado a cumplir con todos los requisitos para su incorporación como socio; al tiempo que hizo saber a esta Comisión Nacional que en el mes de enero de 2004 esa entidad modificó



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



los textos de la solicitud de incorporación y reincorporación en términos más claros y compatibles con lo dispuesto en la medida cautelar dictada en autos (Punto III.2.- del presente) adjuntando en prueba de ello la documentación que luce a fs. 866/871.

III.24.- En fecha 12 de noviembre de 2004, advirtiendo esta Comisión Nacional que los hechos denunciados en el Expediente S01: 0210249/2004 (C993), también en trámite ante este organismo, eran los mismos que los investigados en estas actuaciones, originados en la misma causa y provocando iguales efectos, decidió, conforme al principio de conexidad, acumular como foja única el Expediente S01: 0210249/2004 (C993) al Expediente EXPGOBCATAM N° 18.715/2001 (C.738).

III.25.- En consecuencia, siempre en uso de las facultades conferidas por el Art. 58 de la Ley N° 25.156, y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 del mismo ordenamiento legal, se ordenó correr traslado al COC de la denuncia efectuada en su contra por la odontóloga SILVIA NOEMÍ AVELLANEDA DE SEGOVIA, a fin de que en el término de DIEZ (10) días, brinde las explicaciones que estimara pertinentes.

III.26.- En fecha 2 de diciembre de 2004 (fs. 886/888) el COC, en tiempo y forma presentó sus explicaciones en las que manifestó que la O.S.E.P (Obra Social de Empleados Públicos Provinciales) no constituye el 90% del volumen de trabajo de la Provincia de Catamarca. confundiendo el denunciante, los ingresos del COC, con todo el volumen de trabajo de la Provincia, dos circunstancias que resultan claramente diferenciables, lo cual, agrega el COC, deriva incluso, del propio obrar de la Dra. Avellaneda de Segovia, quien se encuentra matriculada en la Provincia desde julio de 1996 y recién, en el año 2004, solicitó su ingreso al COC, por ende se encontraba inserta en le mercado de prestaciones odontológicas.

III.27.- Agregó, respecto al ingreso de la Dra. Avellaneda de Segovia, que la misma solicitó su ingreso al COC habiendo suscripto en forma libre y voluntaria la solicitud y demás documentación requerida por la institución en cuestión, cumpliendo asimismo, con el recaudo de ser presentada por socios que avalen su inclusión y que de lo manifestado por dos de los socios presentantes surgió que la mencionada profesional, previo a solicitar su ingreso en el Padrón de Prestadores del COC, se encontraba prestando servicios para OSEP cuando al no ser socia del COC no podía efectuar tales prestaciones, y que por otra parte compartía consultorio con su esposo Dr. Segovia, quien se encuentra en infracción a la disposición expresa que veda



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



compartir consultorio entre cónyuges profesionales y/o profesionales, cuando uno de ellos no está asociado al COC.

III.28.- Relató que por las consideraciones expuestas, la Comisión Directiva concluyó que debía rechazarse la solicitud presentada por la Dra. Avellaneda de Segovia con fundamento en el Art. 2 Inc. b) del estatuto de la Institución, en cuanto expresa que la finalidad del COC es velar por la defensa de los intereses morales y materiales de sus socios y en el Art. 41 Inc. a) del referido estatuto, que impone a la misma Comisión Directiva el deber de velar por el estricto cumplimiento del mismo y sus reglamentaciones.

Los recursos interpuestos por el COC

III.29.- El 12 de marzo del 2003, el COC planteó la nulidad de la notificación efectuada mediante cédula de fecha 27 de febrero de 2003 (fs. 204/ 204 vta.), en virtud de haberse omitido el traslado del escrito mencionado en el proveído de fojas 203 último párrafo, nulidad a la que se hizo lugar mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2003 (fs. 210) confiriéndose un nuevo traslado.

III.30.- En fecha 9 de mayo de 2003 (fs. 231) el COC solicitó aclaratoria respecto a la medida preventiva contenida en la Resolución de fecha 24 de Abril de 2003 (fs. 219/225), que dispuso la medida preventiva y la instrucción del sumario; aclaratoria esta a la que no se hizo lugar tal como surge de la resolución de fecha 10 de junio de 2003 (fs.255/258).

III.31.-Contra el resolutorio aludido que dispuso la medida preventiva y la instrucción del sumario (fs. 219/225), el COC también interpuso recurso de apelación (fs. 233/242) respecto a la medida cautelar, habiéndose concedido el mismo a fs. 285, con efecto meramente devolutivo tal como lo establece el Art. 35 de la Ley 25.156. Consecuentemente, el COC (fs. 286) solicitó que se conceda el referido recurso con efecto suspensivo, no haciéndose lugar con fundamento en lo previsto en los artículos 35 y 50 del mencionado plexo legal.

III.32.- Asimismo, contra el resolutorio de fecha 24 de Abril de 2003 (fs. 219/225), que como ya hemos dicho dispuso la medida preventiva y la instrucción del sumario, el COC interpuso revocatoria respecto de la instrucción del sumario (fs. 233/242), resolviéndose mediante providencia de fs. 316.





*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



III.33.- El COC, además, mediante la misma presentación que luce incorporada a fs. 233/242 y presentación de fecha 23 de septiembre de 2003 (fs. 726/729), planteó la recusación de los entonces miembros de la Comisión Nacional, y también mediante la presentación mencionada en segundo término solicitó la nulidad de todo lo actuado. Consecuentemente, mediante resolución de fecha 7 de octubre de 2003 (fs. 779/780) se rechazó in limine la recusación planteada y se rechazó asimismo por improcedente el planteo de nulidad opuesto por el COC. Contra esta resolución el COC interpuso en fecha 24 de octubre de 2003 recurso de apelación, razón por la cual en fecha 30 de octubre de 2003 no se hizo lugar por resultar extemporáneo.

III.34.- En fecha 20 de noviembre de 2003 el COC presenta un escrito a través del cual recusó a uno de los entonces miembros de la Comisión Nacional y a dos profesionales de la misma, al tiempo que una vez más solicitó se le pidan explicaciones a los denunciados de los hechos que el COC, a través de distintas presentaciones, denunció en su contra. En virtud de esta recusación y solicitud, mediante resolución de fecha 02 de diciembre de 2003, se rechazó in limine la recusación planteada y se le hizo saber al COC de los requisitos que debe contener una presentación para revestir el carácter de denuncia conforme a lo previsto en los artículos 26 y 28 de la Ley 25.156 y 175 y concordantes del CPPN.

III.35.- Contra la resolución referida en el párrafo que antecede, en fecha 16 de diciembre de 2003 el COC interpuso recurso de revocatoria, resuelto en fecha 6 de enero de 2004 rechazándolo en base a lo normado por el artículo 56 de la Ley 25.156 y 446 y siguientes del CPPN.

III.36.- En fecha 31 de marzo de 2009 el COC interpuso reconsideración de lo dispuesto en la Resolución de esta Comisión Nacional de fecha 18 de marzo de 2009, que abrió la causa a prueba, en cuanto dispuso la inadmisibilidad de la prueba pericial contable ofrecida por la entidad denunciada. Por ello, en fecha 03 de junio de 2009, este organismo resolvió no hacer lugar a la revocatoria solicitada con fundamento en lo previsto en los artículos 356, 446, 447 y 448 del C.P.P.N, de aplicación supletoria en virtud de lo normado en el artículo 56 de la Ley 25.156.

III.37.- En fecha 14 de septiembre de 2009 el COC, nuevamente a través de su letrada apoderada Dra. Claudia Sara Karasik, interpuso Recurso de Aclaratoria, Revocatoria y Apelación en subsidio contra la providencia de fecha 04 de septiembre de 2009 (fs. 1350) que dispuso tener por desistida la prueba de informes -consiste en



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



cinco oficios que la parte debía presentar para su confronte y firma, para luego diligenciar- por encontrarse vencido el plazo de sesenta días que había comenzado a correr a partir del día 06 de mayo de 2009, plazo este que se dispuso en virtud de una prórroga solicitada por la recurrente para la producción de prueba. Los recursos aludidos en el presente considerando fueron oportunamente resueltos por esta Comisión Nacional en fecha 20 de octubre de 2009, no haciendo lugar a los mismos por las razones invocadas en el pertinente resolutorio.

III.38. En fecha 22 de octubre de 2009 el COC, siempre a través de la Dra. Claudia Sara Karasik, el COC interpuso nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 1.373 y subsidiariamente revocatoria y apelación en subsidio contra las resoluciones de fechas 29 de septiembre; 16 de octubre y 20 de octubre, todas de 2009, por las cuales se solicitó información; se decretó clausurado el período de prueba y puso la causa para alegar; y se rechazaron los recursos de aclaratoria, revocatoria y apelación en subsidio interpuestos en fecha 14 de septiembre de 2009, respectivamente. Consecuentemente, en fecha 19 de enero de 2010 esta Comisión Nacional rechazó el planteo de nulidad y los recursos de revocatoria y apelación interpuestos subsidiariamente, al tiempo que concedió a las partes un nuevo plazo para alegar de carácter perentorio.

III.39.- En cuanto a los fundamentos contenidos en los recursos antes aludidos y en sus resoluciones, esta Comisión Nacional remite a su lectura en honor a la brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

La prueba

III.40.- Se solicitó información a los denunciados a fin de conocer: 1) la denominación social y domicilio de las obras sociales, pre-pagas y otras entidades asistenciales a las que prestaban servicios, especificando en cada caso si la contratación es directa o a través de alguna gerenciadora, mencionando en su caso denominación social y domicilio de la gerenciadora, así como los requisitos exigidos para integrar su padrón de prestadores y porcentaje que se les retiene en concepto de gastos de administración o de gestión; 2) cuáles eran las obras sociales sindicales en el ámbito de la Pcia. de Catamarca; 3) si a la fecha del pedido de informes continuaban siendo socios del COC o habían renunciado al mismo en tal carácter y 4)

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



si en alguna oportunidad habían impugnado, en su calidad de socios del COC, el Reglamento de Prestadores de esa entidad.

III.41.- Se le requirió al COC: 1) nómina de las administradoras de fondos para la salud con las que había tenido convenio en los últimos cinco años, informando en cada caso domicilio de las mismas; 2) nómina de las administradoras de fondos para la salud con sus respectivos domicilios con las que tenía convenio al momento de pedirse la información; 3) nómina de las administradoras de fondos para la salud a las que prestaba en igual momento servicios odontológicos cuyos convenios se encontrasen en manos de otras entidades, aclarando nombre y domicilio de dichas entidades; 4) montos anuales facturados a cada administradora de fondos para la salud desde el año 1998 en adelante; 5) requisitos exigidos a los odontólogos que deseen ingresar a ese Círculo, aclarando cuota de ingreso y porcentaje sobre las facturaciones que cobra la entidad para efectuar tal servicio; si al momento esa entidad formaba parte de la empresa ODONTO S.A. y en su caso a través de qué representantes (nombres, apellidos y domicilios); 6) si a partir de la medida cautelar dispuesta por esta Comisión Nacional mediante Resolución de fecha 24 de abril de 2003, esa entidad había recibido por parte de alguno o algunos odontólogos solicitud para integrar su Padrón de Prestadores y la respuesta brindada por el COC, adjuntando en su caso, documentación respaldatoria; 7) nuevo formulario de "Solicitud para la Incorporación o Reincorporación" en su Listado de Prestadores que contuviera las modificaciones impuestas por la Resolución mencionada en el párrafo que antecede; 8) requisitos no cumplimentados por profesionales que habían solicitado su reincorporación al padrón de prestadores del COC y por ello se les había denegado tal solicitud.

III. 42.- Se solicitó información a la empresa ODONTO S.A. a fin de conocer: 1) la nómina de las administradoras de fondos para la salud a las que esa empresa ha prestado servicios desde su creación, consignando en cada caso si ha firmado convenio con cada una o lo hace a través de alguna entidad intermedia, aclarando en su caso, nombre y domicilio de la misma; 2) el monto de facturación anual a cada administradora de fondos para la salud para los años 1999 en adelante; 3) el listado de prestadores adjuntando solicitud de adhesión al padrón de prestadores de esa entidad, que deben suscribir los profesionales que deseen ingresar a esa empresa; 4) las actas de designación de autoridades desde su creación hasta la fecha del pedido de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



informes y memoria y balances correspondientes a los años 1998 y siguientes; y 5) si los directores a la fecha del referido pedido de informes eran los mismos que conformaron la sociedad en su constitución. En caso negativo informe los cambios producidos y motivos que dieron origen a los mismos.

III.43.- Se tomaron audiencias testimoniales a profesionales odontólogos de la Pcia. de Catamarca, entre los cuales, dos son denunciantes en estos autos, a fin de saber fundamentalmente: 1) si habían sido o eran socios del COC; en caso afirmativo a que obras sociales prestaban servicios; 3) si podían contratar en forma directa con obras sociales que no tuvieran convenio con el COC; 4) cuál era la principal obra social a la que prestaban servicios como prestadores del COC; 4) si el COC cobraba alguna cuota de ingreso y en su caso monto o montos; 5) si prestaban servicios a la sociedad ODONTO S.A. y en su caso, condiciones establecidas por la sociedad para integrar su padrón de prestadores; 6) si conocían profesionales que habían sido excluidos del padrón de prestadores del COC; y 7) si podían prestar servicios para el COC, ODONTO S.A. u otra entidad gerenciadora de convenios con obras sociales al mismo tiempo. (Fs. 743/766).

El traslado del artículo 32 de la Ley 25.156 y la defensa y pruebas ofrecidas.

III.44.- En fecha 26 de octubre de 2004 (fs. 873/880) esta Comisión Nacional, haciendo mérito de las constancias obrantes en los presentes actuados a fin de continuar con el trámite previsto en la Ley N° 25.156, dictó la resolución que dispuso ordenar la conclusión de la instrucción del sumario y notificar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA (COC) a fin de que efectúe su descargo y ofrezca la prueba que estime pertinente, sobre la conducta imputada, consistente "prima facie" en la restricción al mercado de prestaciones odontológicas en el ámbito de la provincia de Catamarca, de conformidad con lo normado en el Art. 32 de la Ley de Defensa de la Competencia. (Fs. 873/880).

III.45.- Sin perjuicio de que esta Comisión Nacional, a fin de evitar repeticiones innecesarias, remite a la lectura del resolutorio aludido en el párrafo que antecede, cabe destacar que en él, las conductas del COC que esta Comisión Nacional consideró con potencialidad suficiente para afectar el interés económico general fueron, por un lado, la imposición de cláusulas a sus asociados -contenidas en sus



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Estatutos, Reglamento de Prestadores y Solicitud y Declaración Jurada para Incorporación y/o Reempadronamiento en el Listado de Prestadores- con la finalidad de impedir a estos el acceso a la prestación de sus servicios profesionales a otras administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio firmado con el COC; por otro, la aplicación de medidas tales como la suspensión, la exclusión e inclusive la autoexclusión del registro de prestadores, para el caso de incumplimiento de las referidas cláusulas, y por último, el cobro de una cuota de ingreso no solo excesiva, a juicio de este organismo, sino que además discriminatoria, variando su valor según que el profesional odontólogo sea o no hijo de odontólogo asociado al COC, sea catamarqueño, o sea de otra provincia.

III.46.- Consecuentemente, el COC, en tiempo y forma, efectuó la presentación de fecha 07 de diciembre de 2004 (fs. 933/940), en la que manifestó que, la Resolución que dispuso ordenar la conclusión de la instrucción del sumario, fue dictada sobre una base fáctica limitada, que impidió el conocimiento exhaustivo de la realidad del mercado de salud catamarqueña, valiéndose como único fundamento, de la invocación de una "pauta establecida por esa entidad", que indica, "que las asociaciones de prestadores y los conjuntos de asociaciones de prestadores que nucleen más del 25% de los prestadores en alguna especialidad en algún mercado relevante no deberán establecer cláusulas de exclusividad que impliquen la obligación de que sus afiliados sólo puedan celebrar contratos con administradores de fondos para la salud a través de la Asociación".

III.47.- Prosiguió su descargo diciendo que la reelaboración de las prescripciones normativas dadas por esta Comisión Nacional, y lo resuelto por esa base, es inconstitucional, porque no reflejó la subsunción del caso concreto en la norma, sino en la inferencia de reglas generales derivadas de aquella, circunstancia vedada a los jueces, con mayor razón a entes del carácter de esta Comisión.

III.48.- Manifestó que en autos no existieron elementos probatorios concretos que le permitan concluir a la Comisión, que el COC ejerce una posición dominante y que no pueda exigir a sus socios mantener una conducta leal a los postulados de la institución, a la que en forma libre y voluntaria decidieron pertenecer.

III.49.- Sostuvo que las referidas prescripciones, no contrariaron las normas establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley N° 25.156, que establecen reglas



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



generales para evaluar casos concretos, sin encorsetar supuestos, según el COC, como lo hizo esta Comisión a través de sus "pautas".

III.50.- Expresó que esta pauta exorbita los alcances estipulados por la Ley, dado que establece una serie de pautas generales y amplias, cuya concurrencia debe analizarse en el caso concreto, valorándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que si la propia ley no estipula pautas rígidas, su aplicación apriorística por vía interpretativa resulta contrario a la ley y por ende inconstitucional.

III.51.- Manifestó que mal pudo considerarse que la supuesta condición dominante del COC pudo tener impacto negativo en la sociedad catamarqueña y que ello haya ocasionado perjuicio al interés económico general, demostrándolo en base a tres aspectos fundamentales:

1.- La OSEP (Obra Social del Personal de la Administración Pública Provincial), a lo largo de los años, impuso sus condiciones de contratación, por ende, esto contrastó, que la conducta del COC, no impacta ni perjudica al consumidor del servicio de salud de Catamarca.

2.- Destacó la pérdida sufrida por el COC de contrataciones con gerenciadoras u Obras Sociales ocurridas en los últimos años, lo que significó una notable movilidad del mercado, libre elección de contratar con profesionales en forma directa o con otras empresas de salud y la inexistencia de monopolio de un mercado cautivo por el COC.

3.- Por último el COC, manifestó la existencia dentro del mercado catamarqueño de Obras Sociales relevantes (con importante afiliación propia e incrementada, en los últimos años, por el significativo volumen de monotributistas), que nunca tuvieron convenio con el COC.

III.52.- El COC dijo no poder de dejar de afirmar que resulta reñido con nuestro ordenamiento jurídico-institucional analizar conductas sólo bajo criterios económicos. Reiteró que la Ley N° 25.156 en los Arts. 1, 2, 4 y 5 tipifica las condiciones que deben concurrir (en forma conjunta) para que una conducta sea punible, y que sin embargo, al COC no se lo procesa sobre dicha base, es decir, subsumiendo el caso concreto en las normas jurídicas sino que se tipificó la conducta en un tipo establecido por el mismo órgano sancionador, lo que en forma incontrastable deviene inconstitucional.

III.53.- Manifestó que los odontólogos denunciados, incurrieron en competencia desleal con el COC y su obrar fue y es lesivo a los intereses económicos de los socios del mismo, pero, en particular, dicha conducta perjudica e impacta a la



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



actividad del resto de los odontólogos matriculados que tienen desempeño dentro del mercado catamarqueño y que no son socios del COC, al ver restringido su mercado de trabajo por la inclusión de aquellos que estando en el COC incursionaban en su ámbito.

III.54.- Agregó que la exigencia de exclusividad a sus socios, no limita ni reduce la competencia y que por el contrario, la facilita, dado que el mercado de prestadores no esta reducido a los socios del COC, sino que existe casi un cincuenta por ciento de odontólogos matriculados que no están asociados y que tienen desempeño dentro de la provincia de Catamarca.

III.55.- El COC agregó que, consecuentemente, la imposición de exclusividad, se erigió como un instrumento garantizador a los no socios del COC, a desalentar la captación del mercado relicto por parte de sus asociados, que de otra forma, estarían compitiendo en forma desleal con aquellos.

III.56.- Sostuvo que la supresión de la cláusula de exclusividad significaría un perjuicio directo a aquellos socios que libremente decidieron no pertenecer al COC y captar otras prestaciones que ofrece el mercado catamarqueño.

III.57.- Consideró poco razonable, la exigencia de la interpretación de esta Comisión Nacional, en cuanto veda a las asociaciones profesionales exigir la exclusividad de contratación a sus miembros, por cuanto avasalla principios rectores de libre asociación que le garantizan a estas, las facultades suficientes para desenvolverse como tal y ser ejercidas sobre sus miembros.

III.58.- Por todo lo expuesto, el COC, solicitó se desestime la denuncia formulada contra esa entidad por no haber incurrido en conducta punible por la Ley N° 25.156.

III.59.- A fin de probar sus dichos el COC ofreció prueba documental, testimonial y de informes, razón por la cual esta Comisión Nacional, luego de evaluar la prueba ofrecida, a través de la Resolución CNDC N° 36/09, obrante a fs. 1168/1171, se pronunció al respecto teniendo presente la prueba obrante a fs. 941/1159 y haciendo lugar a la prueba informativa y testimonial en la forma allí prevista, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias. Consecuentemente, con relación a la testimonial y tal como lo mandado en dicho resolutorio, mediante providencia de fecha 03 de junio de 2009 (fs. 1198/1199), fijó



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



días y horas de audiencias que se llevaron a cabo en la ciudad de Catamarca entre los días 30 de junio de 2009 y 02 de julio de 2009.

III.60.- Las pruebas ofrecidas por el COC en su defensa se encuentran producidas conforme constancias de fs.1191, 1210, 1212, 1215, 1219, 1221, 1228, 1231, 1238, 1274, 1275 / 1314, 1316 y 1317 de estas actuaciones.

III.61.- De conformidad con lo que manda el artículo 34 de la Ley 25.156, se dispuso la clausura del período probatorio previsto y se puso la causa para alegar.

Los alegatos

III.62.- Habiéndose puesto la causa para alegar en fecha 16 de octubre de 2009, y habiéndose concedido a las partes un nuevo plazo perentorio para alegar sobre el mérito de la prueba producida en las actuaciones, el Dr. Carlos Alberto Viale, en representación de los denunciantes, en fecha 29 de octubre de 2009 hizo mérito de dicha prueba, en tanto que el COC dejó vencer los plazos otorgados a tal fin.

III.63.- En la presentación de fecha 29 de octubre de 2009 los denunciantes básicamente hacen referencia a la confirmación, a través de las pruebas colectadas, de las conductas denunciadas y de la concentración de la oferta dentro del mercado de que se trata por parte del COC.

El compromiso ofrecido por el COC

III.64.- En fecha 22 de diciembre de 2009 el COC, a través de su presidente, Dr. Alejandro Biagi, formuló a esta Comisión Nacional una propuesta de compromiso consistente en reformar los Estatutos del COC a fin de suprimir el Inc. n) del artículo 14 y fijar un arancel único de ingreso; reformular los formularios y condiciones reglamentarias de ingreso de nuevos socios suprimiendo todas las referencias a la exclusividad.

III.65.- En la oportunidad de presentar el compromiso aludido precedentemente, el COC manifestó que una vez aceptada la propuesta por esta Comisión nacional, su Comisión Directiva convocaría en un plazo de 90 días a una Asamblea Extraordinaria a fin de materializar la reforma propuesta y determinar el arancel de ingreso, al tiempo que solicitó se admita el compromiso ofrecido.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



III.66.- Cabe recordar que la aprobación del compromiso y su cumplimiento por el plazo de tres años implican un modo de terminación del procedimiento que obsta a la imposición de una orden de cese y/o una multa. En el presente caso, se ha constatado (a) la realización de conductas prohibidas por la Ley 25.156 y (b) que esas conductas produjeron un perjuicio sustancial al interés económico general, por lo menos, desde el momento de efectuarse la denuncia original y hasta el presente.

III.67.- Si en casos como el presente se aceptara el compromiso ofrecido por las partes, sería muy sencillo para cualquier persona incurrir en conductas prohibidas por la legislación de defensa de la competencia para luego, frente a la inminencia de una sanción, limitarse a presentar un compromiso de abstenerse de realizar esa conducta en lo sucesivo. En esa hipótesis, la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia no constituiría un factor tendiente a disuadir a las personas de realizar conductas anticompetitivas.

III.68.- Lo anterior indica que el criterio para aceptar un compromiso debe ser restrictivo y que, en principio, no debería utilizarse este medio de terminación del procedimiento sino en los casos en los que la conducta no ha producido aún un perjuicio sustancial al interés económico general.<sup>1</sup> Dado que ese extremo no se cumple en el presente caso, esta Comisión Nacional entiende que el compromiso ofrecido por las imputadas no debe ser aceptado.

III.69.- La ponderación y pertinencia del compromiso previsto en el artículo 36 de la Ley 25.156, que en una primera instancia importa una propuesta de suspensión del procedimiento, se halla reservada a la autoridad de aplicación de esa norma, de modo que la no aprobación del mismo se encuentra amparada legalmente por lo previsto en el citado artículo de la ley de marras.

#### IV.- LA CONDUCTA INVESTIGADA

IV. -1. La conducta investigada consistió en la restricción al mercado de prestaciones odontológicas en el ámbito de la provincia de Catamarca, mediante: 1) las cláusulas impuestas por el COC a sus asociados con la finalidad de impedir a estos el acceso a la prestación de sus servicios profesionales a otras administradoras

<sup>1</sup> En este sentido, Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A Penal, en autos "Altamirano, Miguel s/ denuncia empresas areneras s/ Ley 22262", expediente 55.241, 19 de marzo de 1992.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



de fondos para la salud que no tengan convenio firmado con el COC; 2) la aplicación de medidas tales como la suspensión, la exclusión e inclusive la autoexclusión del registro de prestadores, para el caso de incumplimiento de las referidas cláusulas, y 3) el cobro de una cuota de ingreso excesiva y discriminatoria.

#### V. - MERCADO RELEVANTE

V. 1.- El mercado de producto en el presente expediente se encuentra referido a la prestación de servicios odontológicos por parte de profesionales de la mencionada actividad, desarrollados en todo el radio geográfico de la Provincia de Catamarca.

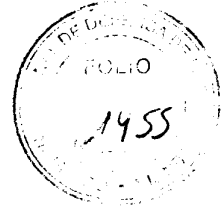
V. 2.- En este mercado al igual que en el resto de los mercados de prestaciones para la salud, tiene particular importancia la presencia de entidades como las asociaciones de prestadores, las cuales intermedian entre los oferentes básicos del servicio como los odontólogos y los demandantes finales del mismo, los pacientes, quienes mayoritariamente se encuentran afiliados a las administradoras de fondos para la salud. En este mercado geográfico es el COC la entidad que aglutina a un significativo porcentaje de odontólogos matriculados en la Provincia.

V. 3.- El funcionamiento del mercado se establece a través de la demanda de servicios odontológicos proveniente mayoritariamente de las administradoras de fondos para la salud, es decir las obras sociales sindicales, las asociaciones mutuales y las empresas de medicina prepaga que contratan estos servicios para sus afiliados o beneficiarios. Al contar con un listado de prestadores que aglutina una porción significativa de la oferta, como se consignó precedentemente, las asociaciones de primer grado, en este caso el COC, se convierten en las entidades asociativas más atractivas para las administradoras de fondos para la salud al momento de contratar las prestaciones para sus afiliados.

V. 4.- En Catamarca, cualquier odontólogo que desee prestar servicios en la Provincia deberá previamente matricularse en el Colegio de Odontólogos, según surge de las facultades con que cuenta esta entidad que emergen del articulado de la Ley 4023 (fs.101). Con fecha 7 de junio de 2002 el Colegio informó al COC (fs.94) que el número de odontólogos matriculados en la Provincia al día 6 de junio de 2002 ascendía a 310. Considerando que el COC contaba con 183 socios activos en la provincia (fs.95/98), se desprende entonces que en momentos en que la entidad era



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



denunciada en autos, ésta aglutinaba el 59% de los profesionales matriculados en dicho radio geográfico.

V.5.- Puede establecerse el grado de importancia que ciertos aspectos de la actividad prestacional le otorgan a las entidades que tienen en sus manos los convenios con las administradoras de fondos para la salud. Efectivamente, a través de las facturaciones de prestaciones que entidades como el COC presentan a las obras sociales y que éstas posteriormente deben cancelar, puede inferirse el grado de participación que estas intermediarias exhiben en el mercado.

V.6.- En oportunidad de presentar su descargo a la imputación efectuada por esta Comisión Nacional, la entidad investigada ofreció entre otra prueba documental, copias en un total de 135 fojas de los resúmenes generales mensuales de la facturación del Círculo a las administradoras de fondos para la salud (fs.931/1159). Corresponde aclarar que la referida información había sido solicitada por esta Comisión Nacional en la etapa sumarial, y el COC no había dado cumplimiento de lo solicitado oportunamente.

V.7.- Entre fs. 941/1061 obra agregada las facturaciones mensuales correspondientes al período comprendido entre enero de 1995 y agosto de 2004. De la misma puede establecerse que durante los años 1995 y 1996, el COC facturaba prestaciones odontológicas a un total de entre 25 y 34 administradoras de fondos para la salud, llegando a 45 en determinados meses de los años posteriores.

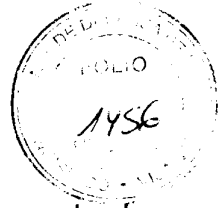
V.8.- Durante 2001, año en el que se denunció la conducta que dio origen a los presentes actuados, el número de administradoras se mantuvo en los guarismos apuntados y con ligeras variaciones continuó posteriormente.

V.9.- Con respecto a las facturaciones efectuadas por el COC por prestaciones a las administradoras de fondos para la salud en similar período, se destaca la significativa proporción que exhibía en todos los meses informados las correspondientes a la Obra Social Provincial OSEP. En efecto, las facturaciones totales en la mayoría de los casos superaban ampliamente los \$200.000 hasta alcanzar y exceder en algunos meses pico los \$300.000 mensuales, correspondiéndole a OSEP porcentajes que en casi todos los meses superaban el 80%, con picos cercanos al 90% como puede constatarse de lo facturado en el mes de enero de 2000 que alcanzó el 89%.

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



V. 10.- Con respecto a PAMI, la obra social de mayor envergadura en el orden nacional por la cantidad de afiliados que aglutina, mostró en el período referido una participación aproximada al 10% en el total facturado por el COC, elevándose este porcentaje al 17% y 19% en determinados meses en los que se consideraron además los gastos correspondientes a prótesis (ej.fs.1050 y 1054).

V. 11.- De lo facturado al resto de la demanda de servicios odontológicos sólo lo correspondiente a OSDE muestra cierta relevancia, con porcentajes de participación que en la mayoría de los meses considerados oscila entre 6 y 7 %. Resulta acreditado entonces que con las tres obras sociales referidas, el COC percibía en esos años un porcentaje que excedía el 95% del total facturado por la entidad, participando el resto de las administradoras con un escaso porcentaje de aproximadamente el 5%.

V.12.- Del Acta Acuerdo suscripta entre OSEP y el COC para el año 2004 (fs.1107/08), surgió que la obra social se comprometía a abonar mensualmente por las prestaciones que brindara "EL CIRCULO", luego de calcular débitos, desgloses y/o créditos que se generasen en la sede administrativa la suma tope mensual de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) y en forma anual, la cifra que surgiera de multiplicar el importe del tope mensual por doce (12) meses.

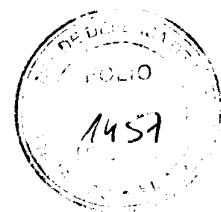
V.13.- Lo expuesto precedentemente acredita indubitablemente el peso manifiesto que ha ejercido sobre el mercado una entidad como el COC, que ha contado permanentemente entre sus administradoras demandantes de servicios odontológicos, con una obra social de la magnitud de OSEP, lo que le ha permitido ofrecer a sus asociados un mercado de cuantiosa significación en cuanto a los ingresos que tales prestaciones les han reportado.

V. 14.- Al aglutinar a más del 50% de los prestadores odontológicos de la Provincia, sin la existencia de redes alternativas de similar magnitud y al prestar servicios a la totalidad de las obras sociales de mayor significación por el número de afiliados con que cuentan y consecuentemente con los copiosos ingresos que le reporta, debe concluirse entonces que el COC goza de una incuestionable posición de mercado lo suficientemente fuerte como para alterar con su intervención, las condiciones normales de funcionamiento del mismo desde la óptica de la competencia.

VI.- EL ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



VI.1.- El Registro de Prestadores del COC es de naturaleza "exclusivo" ya que el profesional que lo integra pierde el carácter de prestador cuando contrata con administradoras de salud que no tienen convenio firmado con esa entidad.

VI.2.- El ingreso al Padrón de Prestadores del COC permite al odontólogo acceder a la prestación de sus servicios profesionales a un importante número de afiliados aglutinados en las obras sociales que tienen convenio firmado con el COC tales como OSEP y PAMI que es de donde proviene el mayor porcentaje de sus ingresos.

VI.3.- Tal como se ha sostenido en las "Pautas para el análisis de la competencia en los mercados de prestaciones para la salud" en la "Ley de defensa de la competencia y los mercados de servicios para la salud" publicadas por esta Comisión Nacional en el año 1997, debe tenerse presente que las asociaciones de prestadores y los conjuntos de asociaciones de prestadores que nucleen más del 25% de los prestadores en alguna especialidad en algún mercado relevante no deberán establecer cláusulas de exclusividad que impliquen la obligación de que sus afiliados sólo puedan celebrar contratos con administradores de fondos para la salud a través de la asociación.

VI.4.- El COC no ha desconocido las cláusulas contenidas en sus Estatutos (fs.32/49 y Reglamento de Prestadores) ni el cobro de una cuota social, como así tampoco ha efectuado modificación alguna al referido Reglamento.

VI.5.- La Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia señala en su artículo 1°: "Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general."

VI.6.- Las cláusulas impuestas por el COC a sus asociados con la finalidad de impedir a estos el acceso a la prestación de sus servicios profesionales a otras administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio firmado con el COC, previendo para el caso de incumplimiento la suspensión, la exclusión e inclusive la autoexclusión del registro de prestadores; al igual que el cobro de una cuota excesiva



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



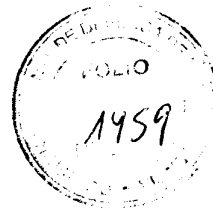
interpretar ello como autorización al socio para contratar con las mismas; al considerar que las conductas precedentemente citadas son faltas graves y por ello el socio que incurriere en ellas ejerce su opción de autoexcluirse tácita y automáticamente del COC; 3) la imposición a todo odontólogo que pretenda integrar el Listado de Prestadores del COC que declare -a través de la Solicitud y Declaración Jurada que al efecto la entidad tiene implementada- que: a) no se halla incurrido en ninguna de las faltas graves del precitado Art. 6° del Reglamento de Prestadores y Socios, b) no es prestador de ninguna entidad que no posea contrato prestacional con el COC y c) que autoriza a la Comisión Directiva de dicha entidad a no incluirlo y/o excluirlo en forma inmediata de su Padrón de Prestadores ante la mera constatación de incumplimiento; y 4) la fijación de una cuota de ingreso excesiva y discriminatoria (\$2.000, \$ 4.000 y \$ 6.000 según que los profesionales aspirantes a efectores sean hijos de socios, nativos de Catamarca u oriundos de otras provincias, respectivamente), cuota ésta que por tales características restringe la posibilidad de que nuevos médicos accedan a la atención de afiliados de las principales obras sociales que son justamente las que mantienen contrato con el COC, constituyéndose así una barrera a la entrada de profesionales al mercado de atención de pacientes provenientes de la seguridad social.

VI.9.- Resulta importante destacar que, tal como surge de las constancias de autos, como así también de las declaraciones testimoniales ofrecidas por el COC y producidas conforme constancias de fs. 1275/1314, al igual que de las propias manifestaciones de la entidad denunciada en autos y de la documentación por ella aportada, las conductas analizadas en estos obrados han continuado hasta el presente. Si bien, en el año 2004, la Solicitud y Declaración Jurada para Incorporación y/o Reincorporación en el Listado de Prestadores fue modificada (fs. 868), ella, amén de contener una restricción no imputada en autos y a la cual nos referiremos más abajo, se remite al Estatuto y al Reglamento de Prestadores y Socios (fs. 870/871), los cuales siguen siendo los mismos, y por consiguiente, mantienen las cláusulas restrictivas ya señaladas.

VI.10.- Asimismo, cabe indicar que el COC - respecto a la restricción impuesta a sus asociados de no contratar en competencia con la entidad, o lo que es lo mismo, con entidades no contratantes con el COC- ha expresado textualmente: "lo que se sanciona es una falta de ética y de competencia o competencia desleal y no el haber



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



y discriminatoria, tienen la potencialidad suficiente para afectar el interés económico general al verse disminuida la oferta de servicios odontológicos a los beneficiarios del sistema de salud en el ámbito de la Provincia de Catamarca.

VI.7.- Del análisis de los Estatutos del COC (fs. 32/49), de su Reglamento de Prestadores (fs. 92/93), de la Solicitud y Declaración Jurada para Incorporación y/o Reempadronamiento en el Listado de Prestadores del COC (fs.91 y 868), de las audiencias testimoniales incorporadas como fs. 755/757, 746/749, 751/753, 761, y 762/763 y de las propias manifestaciones de la entidad denunciada como así también de la documentación traída a la causa por la entidad -entre otras, la glosada a fs. 866/871-, se advierte que la misma ha impuesto a sus asociados restricciones insostenibles desde la óptica del derecho de competencia encuadrado en las previsiones de la Ley N° 25.156.

VI.8.- En efecto, el COC estaría restringiendo el funcionamiento del mercado de salud de la provincia impidiendo a los odontólogos socios prestar sus servicios a obras sociales distintas de las que tienen contrato con el COC, reduciendo así, a su vez, a las obras sociales que no tienen contrato con el COC, la posibilidad de obtener profesionales para la atención de sus afiliados, y obstaculizando la entrada de nuevos odontólogos al sistema, mediante: 1) la incorporación en su Estatuto de una cláusula (Art. 14, Inc. n) (fs.35 vta.) por la cual impone a sus asociados, como condición para integrar su listado de prestadores, la obligación previa de no atender ninguna otra entidad mutual, social, etc., que no haya suscripto convenio con el COC, salvo autorización expresa y unánime de la Asamblea Extraordinaria, previendo para el caso de incumplimiento la suspensión del profesional del referido listado, pudiendo llegar hasta su exclusión del mismo; 2) el establecimiento, en el Art. 6° de su Reglamento de Prestadores y Socios, como actos del socio en competencia desleal con el COC y sus asociados, entre otros: a) contratar en forma directa o indirecta con obras sociales, mutuales, asociaciones, gerenciadoras y empresas que podrían ser contratantes con el COC o compitan con este en el mercado de prestaciones odontológicas, b) celebrar en forma particular o por afuera del COC contratos asociativos cuyo objeto sea efectuar prestaciones odontológicas, c) desobedecer las decisiones asamblearias o de la Comisión Directiva del COC que dispongan la no contratación con determinada empresa, sociedad o administradoras de fondos para la salud por cualquier motivo económico, de política empresarial, etc., aclarando además, que no se podrá



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



contratado con otra obra social" (fs.100), poniendo así de manifiesto su reconocimiento expreso a la prohibición de competir que aplica a sus asociados, por lo que debe concluirse que la conducta de esa entidad constituye una intromisión en el mercado que excede su objeto social.

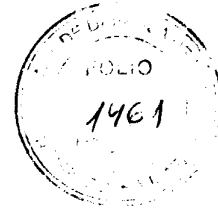
VI.11.- En consecuencia debe señalarse que siendo el COC una entidad civil, no puede pretenderse ni sostenerse que le sean aplicables a sus socios las prescripciones de los artículos 133 de Ley N° 19.550 y 88 de la Ley N° 20.744.

VI.12.- En efecto, lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 19.550 que reza: *"Un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios. Sanción. La violación de esta prohibición autoriza la exclusión del socio, la incorporación de los beneficios obtenidos y el resarcimiento de los daños"*, rige las relaciones de los socios en las denominadas "Sociedades Colectivas", que es uno de los tipos regulados por dicha Ley. Por otra parte, las disposiciones de la Ley N° 20.744 se aplican en los casos en que exista relación de trabajo o contrato de trabajo. Al respecto, el artículo 21 de dicha Ley dispone que *"Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres"*, mientras que el artículo 22 dispone que *"Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen"*. Por su parte, el artículo 88 de la misma ley expresa: *"La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará así mismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese, durante el tiempo de la relación o a la época de su extinción, constancia documentada de ello. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social".

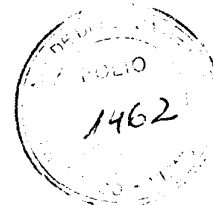
VI.13.- De todo lo expuesto precedentemente surge que la conducta de la entidad denunciada ha perjudicado y perjudica a: 1) Sus profesionales asociados, por restringirles la posibilidad de prestar servicios para cualquier empresa que compita o intente competir con ella; 2) la capacidad de contratación de las obras sociales, ya que al impedir a los odontólogos asociados integrar listados de profesionales de entidades competidoras, limita la oferta de gerenciadoras de forma tal que todas las administradoras de fondo para la salud deben contratar con quien maneja el mercado; 3) los afiliados de las obras sociales de la provincia que no tienen convenio con el COC, ya que ven restringida su atención odontológica a los pocos profesionales que prestan servicios para las empresas o entidades competidoras del COC; 4) la calidad, diversidad y precios de las prestaciones, al privarse al mercado de los beneficios que trae aparejada la puja competitiva en el mismo, en cuanto a prestaciones y mejoras tecnológicas; 5) la inserción de nuevos profesionales, locales o de otras provincias, en el mercado de prestaciones odontológicas en la Pcia. de Catamarca. Es decir, se ha perjudicado el interés económico general.

VI.14.- Sin perjuicio de todo lo hasta aquí dicho, teniendo presente que de la documentación obrante a fs. 886 vta, 887, 893, 923, 928 y 928 vta., presentada e incorporada con posterioridad a la imputación efectuada en autos, se advierte que el COC también podría haber incurrido en conductas alcanzadas por las prescripciones de la Ley de Defensa de la Competencia al imponer a sus socios la prohibición de compartir consultorio entre cónyuges odontólogos y/o odontólogos en ejercicio de la profesión cuando uno de ellos no está asociado a esa entidad; y al imponer a los odontólogos de la provincia de Catamarca la obligación de ser socios para poder contratar con obras sociales que tengan convenio con el COC (ej. OSEP), esta Comisión Nacional entiende que correspondería iniciar de oficio las correspondientes actuaciones a fin de investigar con relación a las referidas conductas, procediéndose en la oportunidad, a la incorporación, en copia certificada, de las piezas pertinentes obrantes en el presente legajo.

VII. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SANCIÓN A APLICAR



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



VII.1.- Esta Comisión Nacional entiende que el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA es pasible de una sanción, conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley ° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.

VII.2.- El artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156 establece que los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa la que se graduará con base a: "1) La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2) El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3) El valor de los activos involucrados de las personas indicadas..., al momento en que se cometió la violación.....".

VII.3.- Por su parte, el artículo 49 de la ley citada, dispone que en la imposición de multas esta Comisión Nacional debe considerar "la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica".

VII.4.- La gravedad de la infracción probada a través de la situación particular de cada uno de los profesionales que se vieron perjudicados por la conducta del CÍRCULO, se ha visto patentizada principalmente en el perjuicio ocasionado a la población de la Provincia de Catamarca, a quienes se les negó la posibilidad de acceder a aquellos prestadores odontológicos restringidos por la referida entidad. Los indicios de intencionalidad resultan acreditados a través de las reales motivaciones perseguidas por la institución, que no fueron otras que la de limitar la competencia, acotando la oferta a aquellos prestadores asociados dispuestos a resignar cualquier posibilidad de competencia con el COC, en todo el radio geográfico provincial, como resultó probado en la causa

VII.5.- Las facturaciones anuales efectuadas por el CÍRCULO a las administradoras de fondos para la salud con las que tiene convenio, superan los \$3.000.000 para los años 2001 y 2002, respectivamente. Considerando que para el año 2004, sólo de prestaciones a OSEP la entidad facturó \$260.000 mensuales (fs.1107/1108), lo que equivale a \$2.920.000 anuales y extrapolando las cifras apuntadas a los 8 años en los que el CÍRCULO ha mantenido la conducta (sin contar



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



para los últimos años lo facturado al resto de las administradoras de fondos para la salud como tampoco lo facturado en los meses correspondientes al año 2009), se llega a una cifra que supera ampliamente los \$24.000.000 en el período referido. Al respecto, y considerando que la entidad retuvo un 5% de la facturación, sólo en concepto de contribución por gastos administrativos, la misma obtuvo ingresos por este concepto que superan largamente el millón de pesos.

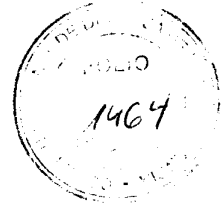
VII.6.- La determinación del beneficio ilícitamente obtenido por la parte infractora a través de las conductas anticompetitivas imputadas, considera el monto total percibido en concepto de "Contribución para Gastos Administrativos", obtenidos bajo la forma de retenciones del 5% sobre lo facturado por los profesionales beneficiarios del privilegio otorgado de integrar el padrón de prestadores. Tales ingresos se constituyen como ilícitamente obtenidos a consecuencia de los impedimentos propiciados por la parte infractora para que la totalidad de sus matriculados formen parte del padrón de prestadores.

VII.7.- Ante ello y desde lo concerniente al PERJUICIO AL INTERÉS ECONOMICO GENERAL, esta CNDC entiende que dicho perjuicio puede descomponerse en dos partes. Una parte o porción está constituida por el bienestar económico del que se privan aquellos consumidores que no acceden a una oferta de prestaciones adecuada, mediante un padrón de prestadores completo o ampliado que favorezca la competencia y ergo posibles incrementos en sus excedentes ante una disminución competitiva en los precios. El otro componente o porción del perjuicio al interés económico general se encuentra constituido por el monto transferido por los consumidores a los prestadores del padrón, sin desistir en su requerimiento por las prestaciones en consideración, a pesar de la alteración en los precios en relación a la situación en ausencia de la conducta. Dicha situación se explica con mayor fundamento, habida cuenta de la inelasticidad-precio de la demanda que insume el comportamiento de los pacientes ante un servicio de prestaciones odontológicas. Esta porción del perjuicio al interés económico general, constituye el beneficio ilícitamente obtenido a ser considerado por esta CNDC.

VIII. CONCLUSIONES



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



VIII.1.- Por todo lo expuesto esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

- a) No aprobar el compromiso introducido en los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156.
- b) Ordenar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA, el cese de la conducta consistente en la imposición a sus socios de no contratar con administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con esa entidad, conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley 25.156.
- c) Ordenar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA, el cese de la conducta consistente en la exclusión de sus registros de prestadores a los profesionales que intenten prestar servicios odontológicos para empresas o entidades competidoras, conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley 25.156.
- d) Ordenar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA, el cese de la conducta consistente en la fijación de una cuota de ingreso discriminatoria, conforme lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley 25.156.
- e) Imponer al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA una multa de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).
- f) Ordenar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA que dé a conocer lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente dictamen a todos y cada uno de los profesionales odontólogos que soliciten el ingreso a la entidad y a todos y cada uno de los profesionales integrantes de su padrón de prestadores.
- g) Ordenar la publicación de las medidas precedentes, por un día, en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación de la Provincia de Catamarca, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la pertinente resolución, y acredite su cumplimiento ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dentro de los CINCO (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



N

h) Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación.

B

DIEGO PABLO POVOLO  
VOCA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. FETIGREW  
VOCA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

DR. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA